



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 08/09/2023, 27/11/2023, 14/12/2023 y 12/03/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 20 de abril de 2023

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)  
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00281-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente la documentación allegada por la apoderada de la parte actora el pasado 08/09/2023, la cual una vez revisado su contenido se logra advertir que el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-143531 objeto de cautela dentro del presente asunto, no es de propiedad exclusiva del aquí demandado, y como quiera que el avalúo presentado por el extremo demandante, fue presentado con base en el avalúo catastral expedido respecto de la totalidad del inmueble, no se le debió dar trámite.

Así pues, en esta oportunidad el despacho de manera oficiosa tendrá en cuenta la teoría del "antiprocesalismo", conocida también como "**los autos ilegales no atan al juez**", la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo cual significa que los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en Auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo;

***"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como***



***en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".***

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló;

***"En un caso de similares contornos al de ahora, la Sala expresó que, "relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) ,...que 9 cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la „doctrina de los autos ilegales“, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico."***

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que se debe ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** atendiendo los artículos 42 Numeral 12 y 132 del C.G.P, y en consecuencia de ello, este despacho judicial dispone **DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado el pasado 30 de marzo de 2023 (Archivo #33 del expediente digital)**, en lo concerniente a correrle traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela, para los efectos previstos en el Numeral 2º del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante obedece a un avalúo catastral, sin que del mismo se desprenda con claridad cual el valor concreto que le corresponde a la cuota parte de la cual es propietario el demandado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-143531 objeto de cautela dentro del presente asunto, siendo indispensable contar con los avalúos exactos de cada cuota parte.

Así pues, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., procede a **REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aportar un nuevo avalúo** en el que se señale de manera concreta el avalúo que le corresponde a la cuota parte de la cual es propietario el demandado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-143531 o en su defecto aporte un dictamen comercial en el mismo sentido obtenido por los medios señalados en el numeral primero de la precitada norma y que contenga la información requerida por el artículo 226 ibidem.

De otro lado, **no se accede a la solicitud de vinculación presentada el día 27/11/2023** por el abogado **JONATAN ECHEVERRI ALVAREZ** en representación de la señora **DORA PATRICIA MORA RODRÍGUEZ**, como quiera que de la lectura efectuada a su solicitud se desprende que lo pretendido es oponerse a la cautela que recae dentro del presente proceso sobre el bien inmueble



identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-143531, sin embargo la oportunidad para ello feneció sin que la interesada presentara la respectiva oposición en el término oportuno; esto es, en la diligencia de secuestro, o mediante trámite incidental dentro de los 5 días siguientes si estuvo presente en la diligencia sin la presentación de su apoderado, o si no estuvo presente en la misma dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio de conformidad con lo establecido por el Artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud presentada el día 27/11/2023 por el profesional del derecho JONATAN ECHEVERRI ALVAREZ, se hace alusión al demandado como "JOSE HARLI RAMIREZ CORTES (Q.E.P.D)", por lo que al presumir que se encuentra fallecido, se procedió por parte del despacho a consultar la vigencia de su cédula de ciudadanía en las Páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del ADRES, las cuales arrojaron como resultado "Cancelada por Muerte" y "AFILIADO FALLECIDO" respectivamente.

Así pues, encuentra el despacho pertinente **REQUERIRLE a la parte demandante, que en el término de 10 días siguientes a notificado el presente auto,** allegue al plenario el registro civil de defunción del demandado JOSE HARLI RAMIREZ CORTES, se informe si respecto del mismo le sobreviven otros herederos conocidos para vincularlos dentro del presente asunto como sucesores procesales dentro del presente asunto, debiéndose aportar los correspondientes registros civiles que acrediten su parentesco, además indicar sus direcciones a efectos poder vincularlos al presente asunto, así mismo para que manifieste de acuerdo a lo señalado en el Artículo 87 del Código General del Proceso, sí a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto del mismo, y si es el caso allegue el auto que da apertura a la sucesión para efectos de vincular a las personas reconocidas como herederos al presente proceso.

Sumado a lo anterior, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe de secuestro presentado el día 14/12/2023 por el auxiliar de la justicia Daniel Andrés Fuquenes, sobre el inmueble que ejerce su administración.

Finalmente, entiéndase atendida la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el día 12/03/2024, como quiera que en el expediente obra constancia que por parte del Centro de Servicios Judiciales se le remitió el link del presente expediente digital el día 14/03/2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Uriza Bustos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279dc02241e151462114383127d13f12b293f7924a3ca1b214caa6d9160cde0**

Documento generado en 09/05/2024 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**